

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 12 DE ABRIL DE 1909

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, publica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual ley Electoral y declarado en vigor el Censo últimamente formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta central del Censo, por Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908 aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente y por tratarse de la renovación bienal ordinaria a que se contrae el artículo 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará a cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo a los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia, a que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán a la elección de renovación de Ayuntamientos el lunes 12 del corriente, para veri-

ficarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en números extraordinarios de *Boletines oficiales*, dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en aquello que afecte a su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando a este efecto los plazos que su ley orgánica actual establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el *Boletín* extraordinario de convocatoria. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1909.—Cierva. Sr. Gobernador civil de....

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Elecciones Municipales CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me competen por el art. 47 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 9 del corriente inserta en la *Gaceta* del día 10 que se publica anteriormente, he acordado convocar al Cuerpo Electoral para el domingo 2 del mes de Mayo próximo, a fin de que proceda a elegir los individuos que han de ocupar las vacantes que se produzcan por la renovación bienal y las na-

turales que existan en cada Corporación; y con el fin de evitar alguna duda que pudiese suscitarse para el mejor cumplimiento de la Ley, he dispuesto dictar las instrucciones que aparecen a continuación.

Segovia, 12 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Instrucciones que se citan

1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente y determinarán el número de vacantes que han de proveerse en la Elección, teniendo en cuenta que además de las que se produzcan por la renovación de los Concejales más antiguos, hay que añadir las vacantes naturales que existan, ya por incapacidad legalmente declarada, ya por defunción ó por excusa legal admitida aunque unas y otras pertenezcan a la última renovación y estén cubiertas por Concejales interinos, debiendo remitir a este Gobierno certificación del acta en que se haga la determinación.

2.º La elección se verificará en cuanto al procedimiento con arreglo a los preceptos determinados por la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, inserta en el *Boletín oficial* núm. 97, correspondiente al día 14 del mismo mes y año, a cuyo efecto deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en los arts. 19, 21 y 23 al 31 por lo que respecta a las operaciones preliminares.

3.º Para la constitución de las mesas electorales deben atenderse a lo dispuesto en el título 5.º, artículos del 32 al 38 de la indicada Ley, dedicando preferente atención a cumplir lo dispuesto en el 37, que ordena se reúna la Junta municipal del Censo el domingo

siguiente a la convocatoria, para designar los dos adjuntos y suplentes que corresponden a cada sección, y en el art. 38, que señala la hora y modo de constituirse la Mesa, de cuyo acto deberá extender el acta que indica el art. 39, para que pueda comenzar la votación; ésta terminará a las cuatro en punto de la tarde, en las condiciones y circunstancias que indican los arts. 43 al 47.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 50, el escrutinio general se verificará el jueves inmediato posterior a la elección, en la forma establecida por dicho artículo y los siguientes hasta el 54 inclusive.

5.º Previendo el art. 60 de la repetida Ley Electoral, que las protestas y reclamaciones han de regirse por la legislación orgánica correspondiente, es indudable, como indica la disposición 2.º de la Real orden de 9 del actual, que las reclamaciones que se formulen sobre capacidad de los Concejales elegidos ó sobre la nulidad de la elección, han de ajustarse a lo determinado por la ley de 2 de Octubre de 1877, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás legislación complementaria.

6.º Con el fin de evitar toda clase de responsabilidades en que pudieran incurrir los funcionarios a que se contrae el art. 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, deben tener en cuenta que el período electoral da principio con la publicación de la convocatoria y termina el jueves 6 de Mayo próximo, después de celebrado el escrutinio general; y

7.º Por último, llamo la atención de los electores acerca de lo dispuesto por los arts. 84 y 85 de la tantas veces repetida Ley Electoral, al objeto de que se eviten la corrección a que dieran lugar en caso de dejar de emitir su voto en la próxima elección.

